



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00765

Decisión: libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago a favor de **INMOBILIARIA LONDOÑO Y CIA S.A.S** contra **FREDY ALBERTO GARCIA BECERRA y JESIAN ELIECER BECERRA PALENCIA**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

a.- Librar mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, por concepto de saldo canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Noviembre/2023.

b.- Librar mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)**, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Diciembre/2023.

c.- Librar mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)**, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Enero/2024.

d.- Librar mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)**, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Febrero/2024.

e.- Librar mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)**, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Marzo/2024.

f.- Librar mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)**, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Abril/2024

- Por los cánones de arrendamiento que se causen en el proceso hasta el cumplimiento de la sentencia, (Artículo 88 C. G. del Proceso) derivados del contrato aportado con la demanda, que se encuentren debidamente acreditados.
- Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto de conformidad con el artículo 1592 y siguientes del Código Civil, la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar a cabalidad el incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, no se cumplen con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto

la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. Se reconoce personería a **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, para representar a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _10 may 2024 en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

j

empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bd7e1eb653172812aae3394405d248d561d965c3fddd4fa8193cfab9188134**

Documento generado en 09/05/2024 01:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>